

TOMO CLV
Pachuca de Soto, Hidalgo
23 de agosto de 2023
Alcance Cuatro
Núm. 34



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

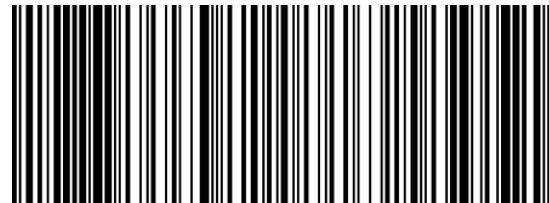
LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. GUILLERMO OLIVARES REYNA
Secretario de Gobierno

LIC. RAÚL SERRET LARA
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2023_agosto_23_alc4_34

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

+52 (771) 688-36-02

poficial@hidalgo.gob.mx

<https://periodico.hidalgo.gob.mx>

[/poficialhgo](https://www.facebook.com/poficialhgo)

[@poficialhgo](https://twitter.com/poficialhgo)

SUMARIO

Contenido

Poder Ejecutivo.- Decreto Número 559 por el que se reforman y adicionan distintas disposiciones de la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo. 3



GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M. 559

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DISTINTAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. En sesión ordinaria de fecha 23 de septiembre de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VIII del artículo 289 y se adiciona un párrafo segundo a la fracción VIII del artículo 289 de la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo**, presentada por el Diputado Fortunato González Islas, integrante del Grupo Legislativo del Partido Morena de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

La iniciativa de cuenta se registró en los libros de gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes de Legislación y Puntos Constitucionales y de Comunicaciones y Transportes, con los números **545/2022** y **CCYT-09/2022**, respectivamente.

2. En sesión ordinaria de fecha 23 de septiembre de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada de manera conjunta la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 20, 29 párrafo primero y 256 fracción XXIV y se adiciona el artículo 223 Bis y la fracción XXIV Bis al artículo 256 de la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo**, presentada por el Diputado Octavio Magaña Soto, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

La iniciativa de cuenta se registró en los libros de gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes de Legislación y Puntos Constitucionales y de Comunicaciones y Transportes, con los números **548/2022** y **CCYT-10/2022**, respectivamente.

3. En sesión ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada de manera conjunta la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo**, presentada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

La iniciativa de cuenta se registró en los libros de gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes de Legislación y Puntos Constitucionales y de Comunicaciones y Transportes con los números **559/2022** y **CCYT-11/2022**, respectivamente.

4. En sesión ordinaria de fecha 5 de octubre de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada de manera conjunta la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el inciso b), de la fracción I, el inciso d), de la fracción II, ambos del artículo 173, la fracción IV del artículo 249, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 119 de la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo**, presentada por los diputados Fortunato González Islas, Jorge Hernández Araus, Luis Ángel Tenorio Cruz, José Antonio Hernández Vera, Jesús Osiris Leines Medécigo, Timoteo López Pérez y Edgar Hernández Dañu, así como las diputadas Lisset Marcelino Tovar, Vanesa Escalante Arroyo, Lucrecia Lorena Hernández Romualdo, María del Carmen Lozano Moreno, Adelfa Zúñiga Fuentes y Tania Valdez Cuéllar, integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.



La iniciativa de cuenta se registró en los libros de gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes de Legislación y Puntos Constitucionales y de Comunicaciones y Transportes con los números **579/2022** y **CCYT-12/2022**, respectivamente.

5. En sesión ordinaria de fecha 11 de octubre de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada de manera conjunta la **Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma y adiciona la fracción VII del Artículo 8 de la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo**, presentada por los diputados Miguel Ángel Martínez Gómez y Rodrigo Castillo Martínez, así como la diputada Tania Valdez Cuéllar, integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

La iniciativa de cuenta se registró en los libros de gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes de Legislación y Puntos Constitucionales y de Comunicaciones y Transportes con los números **597/2022** y **CCYT-13/2022**, respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Sustento convencional. Que el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1948, consagra el derecho que tiene toda persona a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio del Estado; previsión de la cual se deduce el derecho humano a la movilidad, a partir del cual se despliegan sus alcances en diversos instrumentos nacionales e internacionales.

En ese tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en Costa Rica en 1969 y ratificada por el Estado mexicano en febrero de 1981², establece en su artículo 22 las categorías del “Derecho de circulación y de residencia”. Así, el primer párrafo del numeral en cita prevé que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo, con sujeción a las disposiciones legales respectivas.

El reconocimiento de la movilidad como derecho humano también está vinculado de manera estrecha con las discusiones y movilizaciones de alcance mundial en torno al derecho a la ciudad, las cuales se han materializado en particular a través de la promulgación de la Carta Mundial de Derecho a la Ciudad. Aun cuando ese instrumento no tiene un carácter jurídico formal y, por lo tanto, no obliga a los Estados con la misma fuerza que los tratados y convenciones internacionales, contiene opiniones válidas y compartidas por actores de renombre a nivel internacional³.

El numeral 1 del artículo XIII de dicha Carta Mundial⁴, con el afán de contribuir al proceso de reconocimiento del derecho a la ciudad en el sistema internacional de los derechos humanos, propone asumir la siguiente obligación entre los Gobiernos comprometidos:

“1. Las ciudades garantizan el derecho de movilidad y circulación en la ciudad a través de un sistema de transportes públicos accesibles a todas las personas según un plan de desplazamiento urbano e interurbano y con base en medios de transporte adecuados a las diferentes necesidades sociales (de género, edad y discapacidad) y ambientales, a precio razonable adecuado a sus ingresos. Será estimulado el uso de vehículos no contaminantes y establecerá áreas reservadas a los peatones de manera permanente o para ciertos momentos del día.”

Siguiendo dicha interpretación progresiva del derecho a la movilidad, en el año 2007, durante el Segundo Fórum Universal de las Culturas celebrado en Monterrey, México, fue aprobada la Declaración Universal de los Derechos

¹ Organización de las Naciones Unidas. Resolución 217 A (III), proclamada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948, en París. Consultada el 07 de julio de 2023 en:

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

² Diario Oficial de la Federación. DECRETO de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Publicación del 7 de mayo de 1981. Consultada el 07 de julio de 2023 en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981#gsc.tab=0

³ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2013). Informe especial sobre el derecho a la movilidad en el Distrito Federal, p. 32. Consultado el 07 de julio de 2023 a partir de:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4674/13.pdf>

⁴ Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad. Foro Social de las Américas. Quito (julio, 2004); Foro Mundial Urbano. Barcelona (octubre, 2004). Foro Social Mundial. Porto Alegre (enero 2005). Consultado el 07 de julio de 2023 a partir de:

https://www.right2city.org/wp-content/uploads/2019/09/A1.1_Carta-Mundial-de-Derecho-a-la-Ciudad.pdf



Humanos Emergentes (DUDHE)⁵, como resultado de los esfuerzos impulsados desde la agenda de la sociedad civil participativa a nivel internacional.

En el numeral 10 del artículo 7 de dicha Declaración se reconoce expresamente el derecho a la movilidad local y a la accesibilidad, al señalar que “toda persona tiene derecho a un tráfico ordenado y respetuoso con el medio ambiente y a moverse con facilidad por la ciudad metropolitana”.

SEGUNDO. Principios constitucionales. Que el décimo séptimo párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, establece el derecho que tiene toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Además, la fracción XXIX-C del artículo 73 de la norma fundamental otorga al Congreso de la Unión la facultad para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios, en materia de movilidad y seguridad vial.

TERCERO. Sustento legal. Que, en ese orden de ideas, el 17 de mayo de 2022 fue expedida por el Congreso de la Unión la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial⁷, con el objeto de reglamentar el derecho a la movilidad consagrado en el texto constitucional. Entre los objetivos que señala su artículo 1, para efectos de este dictamen destacan los siguientes: establecer la concurrencia y los mecanismos de coordinación entre los tres órdenes de gobierno en materia de movilidad y seguridad vial; definir las bases para priorizar los modos de transporte de personas, bienes y mercancías, con menor costo ambiental y social; y vincular la política de movilidad de manera transversal con las políticas sectoriales aplicables.

Del contenido del artículo 9 de la Ley General, se desprende que “la movilidad” es el derecho de toda persona a trasladarse y a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia⁸.

Y conforme al artículo 12 de la norma en cita, “el sistema de movilidad debe contar con las condiciones necesarias que protejan al máximo posible la vida, salud e integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas. Para ello, las autoridades competentes en el ámbito de sus facultades deberán privilegiar las acciones de prevención que disminuyan los factores de riesgo, a través de la generación de sistemas de movilidad con enfoque de sistemas seguros.”

Por lo que, a la luz de los principios de la Ley Suprema⁹ anteriormente citados, se realiza a continuación el estudio particular de las propuestas normativas que se dictaminan.

CUARTO. Análisis de la iniciativa 545/2022 / CCYT-09/2022. Que la iniciativa referida en el *Antecedente 1* del presente dictamen tiene como objetivo incrementar las multas a quienes de cualquier forma alteren o modifiquen las tarifas, itinerarios y horarios, o bien, transgredan las condiciones del servicio que prestan.

Refiere el promovente que el respeto al derecho humano a una adecuada movilidad está anclado a la calidad del servicio público concesionado, en todas sus modalidades, por lo que con la iniciativa de cuenta se pretende inhibir de manera más eficiente los posibles abusos que puedan realizarse en el tarifario establecido para cada modalidad. Al respecto, es de señalarse que la fracción XVIII del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo¹⁰ prevé que corresponde a la Secretaría de Movilidad y Transporte: “regular, vigilar y

⁵ Instituto de Derechos Humanos de Cataluña (2019). Declaración de Derechos Humanos Emergentes. Consultado el 07 de julio de 2023 a partir de:

<https://www.idhc.org/es/publicaciones/declaracion-universal-de-derechos-humanos-emergentes.php>

⁶ Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultada el 07 de julio de 2023 en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁷ Cámara de Diputados. Ley General de Seguridad y Movilidad Vial. Consultada el 07 de julio de 2023 en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMSV.pdf>

⁸ Idem.

⁹ Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...”

¹⁰ Congreso del Estado de Hidalgo. Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo. Consultada el 07 de julio de 2023 en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20de%20la%20Administracion%20Publica%20para%20el%20Estado.pdf



sancionar la prestación de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo Individual, Privado y Complementario, de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ello y de las autorizaciones y convenios de cualquier tipo que sean relativos a la materia, así como establecer, regular y vigilar las tarifas aplicables a las y los usuarios y la forma de pago a las personas prestadoras del servicio”.

En tal virtud, dicha Secretaría, en conjunto con el Organismo de Transporte Convencional o con el Organismo de Transporte Masivo de la entidad, es la autoridad encargada de definir, modificar, normar, regular, sancionar y vigilar todo lo referente a las tarifas aplicables a los usuarios y a las formas de sanción y penalización a los prestadores de servicios; conforme a lo dispuesto por el inciso e) del artículo 7 de la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo¹¹.

Finalmente, en el artículo 289 de la ley estatal de movilidad se establecen las sanciones que podrán imponer las autoridades competentes ante las infracciones de la misma; siendo precisamente la fracción VIII de este dispositivo la que pretende reformar la iniciativa, con el propósito de aumentar el monto de la multa con respecto a la que actualmente prevé la hipótesis normativa.

Sobre esta base las Comisiones actuantes consideran que, en efecto, tal como dispone el citado artículo 289 de la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo, el estricto cumplimiento de la norma en cita corresponde a “cuestiones de orden público e interés social que, de no sancionarse, atentan contra la economía de los usuarios y de cometerse incluso conllevan un riesgo para la seguridad colectiva, para la integridad física y la vida de los usuarios de las Vías Públicas de competencia Estatal y para la de los propios usuarios los Servicios de Transporte...¹²”

En complemento, las fracciones I y XI del artículo 156 de la norma en cita, señalan que los usuarios de los servicios de transporte tienen derecho a “pagar únicamente la tarifa autorizada” y “presentar quejas y sugerencias sobre el servicio de transporte, conductores, personal y condiciones de operación del servicio”, respectivamente.

Por lo que estas Comisiones coinciden en que cualquier acto que altere las tarifas, itinerarios u horarios de los servicios de transporte o transgreda las condiciones de prestación de su servicio, perjudica directamente el acceso efectivo al derecho de movilidad de los usuarios y, **en consecuencia, se considera viable lo propuesto en la iniciativa**, con respecto a aumentar los montos de la multa aplicable a quienes cometan esta infracción.

QUINTO. Análisis de la iniciativa 548/2022 / CCYT-10/2022. Que el objetivo de la iniciativa referida en el Antecedente 2 es coadyuvar en las acciones relativas al mejoramiento del Servicio Público de Transporte de nuestra entidad, proponiendo incluir como líneas de acción primordiales del Programa de Seguridad en el Transporte, las necesarias para garantizar la seguridad e identidad de los usuarios de transporte privado escolar, de empleados y turístico, como parte de un protocolo para casos de emergencia, para la notificación, localización y asistencia a familiares.

Al respecto, es debido precisar que el artículo 48 de la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo clasifica el Servicio de Transporte de personas y bienes en público, privado y complementario; siendo las fracciones I, II y III del artículo 55 las que catalogan al transporte “escolar”, “de empleados” y “turístico” como modalidades del servicio privado de transporte de personas.

Ahora bien, el artículo 29 de la norma citada prevé que, con la finalidad de disminuir el alto costo social y económico que se derivan de los accidentes e incidentes de tránsito en los servicios de transporte, se elaborará e implantará un Programa de Seguridad, que deberá considerar todas las medidas administrativas, operativas y de coordinación que mejoren la seguridad de todos los usuarios del transporte; disposición que precisamente sugiere reformar el promoviente para incorporar lo relativo a la seguridad e identidad de los usuarios de transporte privado escolar en casos de emergencia.

Por lo que debe tomarse en cuenta que, dentro de los principios rectores de la movilidad que se consagran en el artículo 27 de la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo, se contempla el principio de “seguridad”, consistente en que “en la planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, programas y acciones en

¹¹ Congreso del Estado de Hidalgo. Ley de Movilidad Y Transporte para el Estado de Hidalgo. Consultada el 05 de julio de 2023 en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Movilidad%20y%20Transporte%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹² Idem.



materia de movilidad" se deben "...privilegiar las acciones de prevención (de) accidentes de tránsito durante los desplazamientos de la población, con el fin de proteger la integridad física de las personas y evitar la afectación a los bienes públicos y privados"¹³.

Además, que la fracción XXI del artículo 9 de la norma en cita atribuye al Organismo de Transporte Convencional, bajo el acuerdo de la Secretaría de Movilidad, la facultad de diseñar programas de seguridad y prevención de accidentes, coadyuvando a las acciones que lleven a cabo los tres órdenes de gobierno.

Derivado de lo cual **las Comisiones actuantes han determinado aprobar con modificaciones la propuesta de reforma al artículo 29** de la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo, en la inteligencia de que contribuye a garantizar las condiciones de *calidad* y de *seguridad vial*, que son partes componentes y principios rectores del derecho a la movilidad, conforme al texto constitucional.

En lo que concierne al resto de las propuestas contempladas en la iniciativa de estudio, tomando en consideración la opinión técnica que le fue solicitada¹⁴ a la propia Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo, estas Comisiones han concluido que no existen condiciones actuales para aprobar la reforma al artículo 20, en razón de que pudiera constituir una invasión de esferas de competencia entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, conforme a los artículos 28, 56, 61 y 71 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los numerales 32 y 40 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo¹⁵.

SEXTO. Análisis de la iniciativa 559/2022 / CCYT-11/2022. Que, en relación con la Iniciativa descrita en el Antecedente 3 de este dictamen, las y los promoventes refieren que su objeto es fortalecer el marco jurídico que rige la política de movilidad en Hidalgo, a través del establecimiento de mecanismos de participación ciudadana efectiva, generando movilidad inclusiva, moderna y asequible, considerando en todo momento las buenas prácticas internacionales.

En ese sentido, la propuesta normativa sugiere reformar el objeto, la estructura, la periodicidad de sesiones y diversas atribuciones del Consejo de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo; así como modificar la actual forma del Registro Estatal de Movilidad y Transporte e implementar el principio de perspectiva de género en el proceso de renovación del tarjetón que corresponde a la operación del servicio de transporte público.

Al respecto, conviene señalar que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo, el "Consejo de Movilidad y Transporte es el órgano de carácter deliberativo y de participación ciudadana, que tiene por objeto coadyuvar en las acciones relativas al mejoramiento en la prestación del Servicio Público de Transporte y del Sistema de Movilidad del Estado."

En complemento, el artículo 21 dispone que dicho Consejo deberá sesionar cuatrimestralmente, a convocatoria de la Secretaría de Movilidad y Transporte; y el artículo 22 señala las diversas atribuciones que le corresponden.

Por lo que, tomando en consideración que la fracción I del citado artículo 22 señala que una de las facultades del Consejo de Movilidad y Transporte es "proponer medidas relativas al mejoramiento de la calidad de la movilidad y el transporte" en la entidad; y que la fracción I del artículo 2 prevé que la prestación de los servicios de transporte se considera de interés general, **las Comisiones actuantes han resuelto aprobar la reforma propuesta al artículo 21, con el propósito de que el Consejo de Movilidad deba sesionar trimestralmente**, lo cual abonará a dar puntual seguimiento a los acuerdos tomados por el órgano colegiado.

Sin embargo, por lo que hace a las restantes propuestas concernientes al Consejo de Movilidad, estas Comisiones, tomando en cuenta la opinión técnica que le fue solicitada¹⁶ a la propia Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo, consideran que: la exposición de motivos no contiene una justificación práctica, normativa o sustantiva que sustente la necesidad de modificar el objeto y la integración de Consejo; o de crear el observatorio de movilidad sugerido, aunado a que no se precisa su objetivo y facultades, y que, en apariencia, las competencias de dicho órgano podrían superponerse con las propias del Consejo.

¹³ Ibídem.

¹⁴ En términos del artículo 24 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, que dispone: "ARTÍCULO 24. Las Comisiones Permanentes, tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación y objeto, formularán los resolutivos de los asuntos turnados, los que reflejarán la opinión de la Comisión y deberán ser sometidos a la consideración del Pleno y podrán solicitar informes a cualquier dependencia del Gobierno del Estado y Entidades Públicas, así como auxiliarse de asesoría especializada del Sector Público, de instituciones académicas o prestadores de servicios privados, para el mejor desempeño de sus funciones."

¹⁵ Congreso del Estado de Hidalgo. Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo. Consultada el 07 de julio de 2023 en: http://www.congresohidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/Leyes/137Reglamento%20de%20la%20Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo.pdf

¹⁶ Véase nota 14.



Por otra parte, las Comisiones que dictaminan consideran adecuado aprobar la reforma concerniente a que en los cursos de actualización a los que está sujeta la renovación del tarjetón, deberá contemplarse contenido relativo a perspectiva de género, no discriminación, transporte libre de violencia y atención de calidad a las personas usuarias.

Ello tomando en consideración que la fracción VI del artículo 2, la fracción XXVI Bis del artículo 3, diversas fracciones del artículo 7 y, en general, el cuerpo entero de la norma, desarrollan el concepto y los alcances de la “seguridad con perspectiva de género”, entendiendo como tal a “las acciones, medidas y mecanismos necesarios que implementen las autoridades, concesionarios, permisionarios y usuarios en general del servicio público de transporte, encaminadas a identificar las conductas discriminatorias, desiguales y de exclusión que se generan en contra de las mujeres con la finalidad de erradicar, prevenir, atender y sancionar cualquier tipo de violencia contra las mujeres por razón de género, en las unidades de servicio público”.

SÉPTIMO. Análisis de la iniciativa 579/2022 / CCYT-12/2022. Que, la iniciativa referida en el *Antecedente 4* de este dictamen, plantea como objetivo introducir en la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo, la prohibición consistente en que no podrán otorgarse ni renovarse concesiones de transporte público, cuando el solicitante o el titular hayan sido condenados por sentencia ejecutoriada por la comisión de un delito de género. También se propone establecer que no procederá el otorgamiento, canje, renovación, resello o reposición del tarjetón, cuando el solicitante o el titular del mismo hayan sido condenados por sentencia ejecutoriada por la comisión de algún delito de género.

Por principio de cuentas conviene señalar que, en la fracción III del artículo 22 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial se establece, como uno de los criterios obligatorios que deben respetar las autoridades encargadas de diseñar y operar el sistema de movilidad, el de “perspectiva de género”, mismo que se traduce en que “el sistema de movilidad debe tener las condiciones adecuadas y diseñarse considerando estrategias que mejoren y faciliten el acceso e inclusión de las mujeres en un marco de seguridad y conforme a sus necesidades, con el fin de garantizar la igualdad de género”¹⁷.

Circunstancia que es reafirmada por el texto de la fracción V Bis del artículo 7 de la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo, la cual dispone que corresponde a la Secretaría Estatal de Movilidad “implementar las medidas necesarias para prevenir y atender la violencia contra las mujeres por razón de género, en específico el acoso sexual contra de las mujeres en las unidades de servicio público de transporte, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo”.

Facultad que se complementa con la contenida en la fracción XIII del mismo dispositivo, al señalar que corresponde a dicha dependencia “implementar políticas y mecanismos de profesionalización de conductores de los servicios de transporte, a través de la capacitación, evaluación y certificación de sus competencias laborales, que incluyan las relacionadas con la materia de seguridad con perspectiva de género”.

Ahora bien, para efecto de concretar los alcances de esta política transversal, se advierte que, el “enfoque de género” consiste en la categoría de análisis que permite identificar, a través de los mecanismos necesarios, las acciones discriminatorias, desiguales y de exclusión que se generan en contra de las mujeres en las unidades de servicio público, conforme a la definición que aporta la fracción XI del artículo 27 de la misma norma a reformarse.

Por lo que, **dado que las Comisiones que dictaminan concuerdan con la intención del promovente, han determinado aprobar la iniciativa en estudio, realizando las modificaciones técnicas necesarias**, con el objeto de precisar el catálogo de delitos contemplados dentro de la categoría de “delitos de género” utilizada en la propuesta normativa, y de ajustar el texto a la interpretación evolutiva del principio de reinserción social que ha sido adoptada en diversos criterios judiciales por el máximo tribunal de nuestro País.

OCTAVO. Análisis de la iniciativa 597/2022 / CCYT-13/2022. Que, con respecto a la iniciativa referida en el *Antecedente 5*, el objetivo de la misma es garantizar que las personas que operen servicios de transporte público o los concesionarios de estos, estén registrados en una base de datos que permita a las personas usuarias de los transportes tener el conocimiento de las personas a las que les confieren su seguridad mientras hacen uso de tal servicio.

¹⁷ Véase nota 7.



Al respecto conviene señalar que la fracción IV del artículo 7 de la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo manifiesta que corresponde a la Secretaría de Movilidad establecer y administrar los registros y sistemas de información y de control del servicio público y privado de transporte.

Y, en ese sentido, compete al Organismo del Transporte Convencional generar la estadística relacionada con el Sistema Estatal de Transporte e implementar el Registro de Concesionarios, Permisionarios y Conductores de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual, y al Organismo de Transporte Masivo generar e interpretar la estadística relacionada con dicho Sistema; conforme a la fracción IX del artículo 13 de la Ley Estatal de Movilidad.

Para el cumplimiento de dichas atribuciones, el artículo 42 de la Ley en cita prevé que el Registro Estatal de Movilidad y Transporte será el depositario registral de los actos jurídicos y documentos relacionados con la movilidad y transporte en todas sus modalidades. Por su parte, el numeral 43 enlista la información categorizada que deberá contener dicho Registro.

Ahora bien, para el acceso a la información recabada en dicho Registro, señala el artículo 44 que la misma se entregará a petición de parte, a las personas que acrediten su interés legítimo, excepto la información reservada o confidencial que establezcan las leyes correspondientes. Además, el Registro deberá proporcionar los datos que se le requieran por ley, o bien a solicitud formal y por escrito de autoridad competente que funde y motive la necesidad de la información.

Por lo que, en ese orden de ideas, las Comisiones actuantes consideran que **resulta viable parcialmente la iniciativa en estudio**, únicamente por lo que hace a las precisiones que debe contener la base de datos que actualmente ya se opera en la Secretaría de Movilidad y Transporte; toda vez que dichos criterios abonarán para la mejor identificación de los concesionarios y conductores.

NOVENO. Que, en virtud de que las iniciativas referidas en los considerandos anteriores pretenden modificar y adicionar disposiciones a un mismo ordenamiento legal, siendo este la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo, las Comisiones actuantes han acordado llevar a cabo su resolución en un único dictamen.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DISTINTAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción VII del artículo 8; el primer párrafo del artículo 21; el primer párrafo del artículo 29; el artículo 117; el inciso b, de la fracción I y el inciso d, de la fracción II del artículo 173; la fracción IV del artículo 249 y la fracción VIII del artículo 289; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 119, de la **Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I. a VI. ...

VII. Generar la estadística relacionada con el Sistema Estatal del Transporte e implementar el Registro de Concesionarios, Permisionarios y Conductores de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual, Privado y Complementario, de los Servicios Auxiliares y Conexos relacionados con ello y de las autorizaciones y convenios de cualquier tipo que sean relativos a la materia. **Dicho registro deberá contar con información precisa para la identificación de concesionarios y conductores, a fin de que la ciudadanía pueda tener acceso a dichos datos, en los términos de esta Ley;**

VIII. a XVI. ...

Artículo 21. El Consejo sesionará **trimestralmente** a convocatoria de la Secretaría, quien presidirá sus reuniones.

...

...



Artículo 29. Con la finalidad de disminuir el alto costo social y económico que se derivan de los accidentes e incidentes de tránsito en los servicios de transporte, se elaborará e **implementará** un Programa de Seguridad, que deberá considerar todas las medidas administrativas, operativas y de coordinación que mejoren la seguridad de todos los usuarios del transporte, anteponiendo la jerarquía de movilidad, dando un verdadero protagonismo al ciudadano y, de manera muy significativa, a los usuarios más vulnerables (peatones, personas con discapacidad y ciclistas) que adquieren prioridad sobre los vehículos motorizados. **Asimismo, deberá incluir como líneas de acción primordiales, las necesarias para garantizar la seguridad e identidad de los usuarios de transporte privado escolar, de empleados y turístico, con el propósito de facilitar la notificación, localización y asistencia a familiares en caso de emergencia.**

...

Artículo 117. La renovación del Tarjetón se sujetará al acreditamiento **de los cursos** de actualización correspondiente. En el Reglamento respectivo se determinarán los aspectos académicos y formativos que deberán conformar los cursos, **los cuales deberán contemplar contenido relativo a perspectiva de género, no discriminación, transporte libre de violencia y atención de calidad a las personas usuarias, sin perjuicio de los demás que se estipulen.**

Artículo 119. ...

No procederá el otorgamiento, canje, renovación, resello o reposición del Tarjetón cuando el solicitante o el titular del Tarjetón esté cumpliendo una condena por la comisión algún delito contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de los derechos reproductivos, feminicidio, violencia familiar, violencia política contra las mujeres en razón de género, ataques a las vías de comunicación, o por algún delito grave.

Artículo 173. ...

I. ...

a. ...

b. Que el solicitante no **esté cumpliendo una condena** por la comisión de **algún delito contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de los derechos reproductivos, feminicidio, violencia familiar, violencia política contra las mujeres en razón de género, ataques a las vías de comunicación o por algún delito grave;**

c. a f. ...

II. ...

a. a c. ...

d. Que los administradores de la sociedad, sus representantes legales y los socios de la misma no **estén cumpliendo una condena** por la comisión de **algún delito contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de los derechos reproductivos, feminicidio, violencia familiar, violencia política contra las mujeres en razón de género, ataques a las vías de comunicación o por un delito grave; y que se encuentren en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**

e. a f. ...

Artículo 249. ...

I. a III. ...

IV. Durante su vigencia el titular o los administradores, apoderados legales de las sociedades y los socios, no **estén cumpliendo una condena** por la comisión de **algún delito contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de los derechos reproductivos, feminicidio, violencia familiar, violencia política contra las mujeres en razón de género, ataques a las vías de comunicación o por delitos graves cometidos en su calidad de concesionarios, permisionarios, contratantes o de personas autorizadas de cualquier forma para llevar a cabo los servicios materia de esta Ley;**



V. a XIV. ...

...

Artículo 289. ...

I. a VII. ...

VIII. A quien de cualquier forma altere las tarifas, itinerarios y horarios o los modifique de cualquier forma o, a quien transgreda las condiciones de prestación del servicio, siendo responsables solidarios los concesionarios o permisionarios por los actos de sus empleados o trabajadores, se le impondrá multa por el importe de **cien hasta doscientas** veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción. **Tratándose de personas permisionarias del servicio de arrastre o arrastre y salvamento, o de los empleados o trabajadores de éstas, se aumentará la multa hasta en 30 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción;**

IX. a XIII. ...

...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIPUTADO LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ
PRESIDENTE
RÚBRICA

DIPUTADO OCTAVIO MAGAÑA SOTO
SECRETARIO
RÚBRICA

DIPUTADO JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA
SECRETARIO
RÚBRICA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 559.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DISTINTAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA



Este ejemplar fue editado bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo**, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



El portal web <https://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

